

PERTENENCIA 2016-00609 AUTO EMPLAZAMIENTO
DTE: ANA ARACELY VEGA PINEDA
DDO: MARTA LILIANA POSADA Y OTROS.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA. SECRETARIA

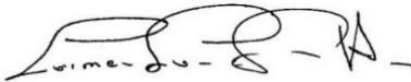
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que el señor apoderado demandante dio cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto de fecha 1 de febrero de 2024 en la cual informa que el señor MARIO JOSE POSADA VEGA (QEPD), no tiene cónyuge, albacea con tenencia de bienes, no tuvo hijos pues así lo manifestó su señora Madre y hermana, el Despacho considera procedente entrar entonces a emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARIO JOSE POSADA VEGA, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, respecto al emplazamiento de dichos HEREDEROS, el cual será publicado en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaría procédase de conformidad.

Manténgase el expediente en Secretaría hasta tanto quede surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.031 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial durante todas las horas hábiles del día 23 de febrero de 2024. SECRETARIO

C. 1
RADICADO: 2022-00444-00 AUTO PREVIO CORRER TRASLADO DICTAMEN PERICIAL (AVALUO)
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE HADDAD MENESES
DEMANDADO: RODRIGO LUNA JACOME

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez informando que la señora apoderada demandante a través de Perito, presenta NUEVO dictamen pericial del inmueble objeto de la litis. Igualmente el señor apoderado de la parte demandada objeta el avalúo. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

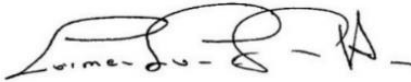
Ocaña, Veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con el informe anterior este Despacho de conformidad con el Art., 444 Num. 2º CGP, ordena correr traslado a la parte Demandada por el término de (10) días del dictamen pericial aclarado para si lo considera presente sus observaciones en tal sentido.

Vencido dicho término si la parte demandada no lo hiciere, pásese el expediente al Despacho.

De otra parte el Despacho se abstiene en aceptar la objeción al dictamen presentado por el señor apoderado de la parte demandada dado a que se está apenas corriendo traslado de la aclaración que este Despacho le solicitó a la señora apoderada demandante, luego no se acepta lo presentado y en consecuencia se corre el respectivo traslado para lo que considere la parte contraria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.031

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial durante todas las horas hábiles del día 23 de febrero de 2024.
SECRETARIO

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 2024-00031
DEMANDANTE: NUBIA ESTELA VILLAREAL HERNANDEZ
DEMANDADO : BANCO BILBAO VIZCAYA AREGNTARIA COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S..A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por NUBIA ESTELA VILLAREAL HERNANDEZ a través de apoderado Judicial contra EL BANCO BILBAO VIZCAYA AREGNTARIA COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S..A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que en el presente caso el Despacho aprecia los siguientes defectos: 1.-Si bien se prestó el juramento estimatorio este debe especificar el valor a obtener por indemnización, compensación, perjuicios, de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores, adviértase que no es procedente contemplar el pago de intereses moratorios. (ART. 82-7 C.G.P.). 2.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del contrato aportado y demás documentos, se encuentran en su poder. 3.- La denominación que el señor apoderado demandante ha dado al presente proceso y que solicita de la judicatura amparar, ha sido el de responsabilidad civil contractual, pero de las pretensiones se puede identificar que podría tratarse de un proceso declarativo de origen contractual, pues encabeza la lista de peticiones elevadas con la demanda, el hecho de reconocerse la existencia de un contrato y su posterior incumplimiento, lo cual podría hacer parte de otro tipo de proceso, más no el pretendido donde debe partirse de la base de la existencia de un contrato y de los perjuicios que el desconocimiento a las cláusulas contractuales le pudo haber generado, por lo que deberá reformular dicho acápite. 4.- Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello. Las anteriores razones nos llevan entonces a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 Y SS CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.031

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial durante todas las horas hábiles del día 23 de febrero de 2024.
SECRETARIO

PROCESO: INSOLVENCIA (LIQUIDA.PATRIMONIAL) AUTO RECHAZO
RADICADO: 2023-00412
DEUDOR :ALIRIO CHINCHILLA SARAVIA
ACREEDORES: BANCO BBVA, SERFINANZA, CREDIVALORES Y OTROS.

Al Despacho de la señora Juez para que proceda a resolver. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.-

Revisadas las presentes diligencias que se promueven a favor del Deudor ALIRIO CHINCHILLA SARAVIA, se hace necesario advertir que El artículo 563 del CGP señala: APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

Ahora bien, mediante reparto se recibe dicho proceso de insolvencia, pues habiendo fracasado la negociación de deudas del deudor Insolvente ALIRIO CHINCHILLA SARAVIA, fue repartido a este despacho para conocer el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del cual, tiene por decir el despacho que efectuado un estudio detallado del expediente de la referencia es necesario hacer las siguientes consideraciones.

Observa el Despacho que en la relación de bienes declarados dentro de la solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, llevado a cabo en el Centro de Conciliación LIBORIO MEJIA, se relacionó como bienes disponibles para liquidar o adjudicar, un celular propiedad del deudor que asciende en la suma de \$800.000.00, sin que existan más bienes, ni mucho menos inmuebles.

Así las cosas, al examinar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4) establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes; en ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo, en otras palabras es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

En el asunto sometido a consideración, el insolvente ALIRIO CHINCHILLA SARAVIA, desde su solicitud de ingreso al procedimiento de negociación de deudas y en cumplimiento al artículo 539 del C.G.P., manifestó bajo la gravedad del juramento no poseer inmuebles, y que sus activos o bienes muebles suman ochocientos mil pesos (\$800.000.00) y hacen parte de los necesarios para su subsistencia. Por su parte, los pasivos fueron calculados en la graduación de las deudas, y no se han adelantado acciones revocatorias o de simulación que desvirtúen la declaratoria juramentada del deudor.

Es importante traer a consideración lo dispuesto por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, Acta No. 0149 de fecha octubre 10 de 2019, donde ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento... "que dicho trámite liquidatorio"finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias..." lo que pone en evidencia la necesidad de que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor que alcance a cubrir si no el total al menos una gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevará a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales sin retribución alguna de sus acreedores,....sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores." Igualmente manifiesta esta SALA que "el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar bienes del deudor a los acreedores

VIENE...
PROCESO: INSOLVENCIA (LIQUIDA.PATRIMONIAL) AUTO RECHAZO
RADICADO: 2023-00412
DEUDOR :ALIRIO CHINCHILLA SARAVIA
ACREEDORES: BANCO BBVA, SERFINANZA, CREDIVALORES Y OTROS.

para satisfacer sus acreencias y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor....”

En el asunto sometido a consideración, es inviable decretar la apertura del proceso liquidatorio, como quiera que el insolvente no relacionó ningún bien que permita la satisfacción total o parcial en gran medida de las obligaciones a favor de sus acreedores, conforme se señalará en precedencia.

En otras palabras, ante la insuficiencia de activos para satisfacer las obligaciones de los acreedores, se torna inocuo el trámite liquidatorio porque no hay bienes suficientes adjudicables que permitan la satisfacción de los acreedores, siendo más oneroso el trámite procesal que los propios bienes denunciados.

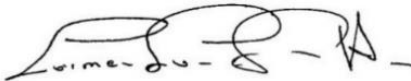
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal Ocaña Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del insolvente ALIRIO CHINCHILLA SARAVIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la insuficiencia de bienes que adjudicar a los acreedores.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.031

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial durante todas las horas hábiles del día 23 de febrero de 2024.
SECRETARIO

Cuad No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO REQUERIMIENTO
Rad. 544984053002 2021 00127 00
DEMANDANTE: ALFONSO ANGARITA REYES
DEMANDADA: CARMEN JOHANA SANCHEZ CRIADO Y OTROS

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez lo solicitado. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.-

Previo a ordenar la medida cautelar solicitada requiérase al apoderado demandante para que allegue los correos electrónicos de las entidades bancarias a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.031

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial durante todas las horas hábiles del día 23 de febrero de 2024.
SECRETARIO